



LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX Y 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que como lo menciona el autor Filiberto Valentín Ugalde Calderón, los órganos constitucionales autónomos son los creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, que no se encuentran adscritos a los poderes tradicionales del Estado. También pueden ser los que actúan con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarios de funciones estatales que se busca desmonopolizar, especializar, agilizar, independizar, controlar y/o transparentar ante la sociedad, con la misma igualdad constitucional.

2. Que como antecedentes de los citados órganos, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 32/2005, menciona en el contenido de la respectiva ejecutoria, que éstos surgen en Europa y su establecimiento se expandió por Asia y América como consecuencia de la nueva concepción del poder, bajo una idea de equilibrio constitucional apoyada en los controles del poder público. De ahí la evolución de la teoría tradicional de la división de poderes, dejando de concebir a toda la organización del Estado como una derivación de los tres poderes tradicionales (legislativo, ejecutivo, y judicial). Actualmente se habla de que dicho principio debe considerarse como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades confiadas al Estado.

Inicialmente su creación se encontraba justificada por la necesidad de establecer órganos encaminados a la defensa de los derechos fundamentales y para lograr controlar la constitucionalidad en las funciones y actos de los depositarios del poder público. Por tal motivo, se establecieron en las normas jurídicas constitucionales, dotándolos de independencia en su estructura orgánica para alcanzar los fines para los que se crearon; es decir, para que ejerzan una función pública fundamental y que por razones de su especialización e importancia social requiera la autonomía del órgano creado respecto de los clásicos poderes del Estado.

3. Que por cuanto a su naturaleza jurídica, se trata de órganos públicos que ejercen una función primordial del Estado, establecidos en los textos constitucionales, teniendo por tanto relaciones de coordinación con los demás

poderes tradicionales u órganos autónomos, sin situarse subordinadamente en algunos de ellos.

Es importante acotar que el simple hecho de que un órgano haya sido creado por mandato del constituyente, no resulta suficiente para considerarlo como autónomo. En diversas constituciones hay órganos del Estado a los que sólo se hace referencia y otros cuyas funciones son detalladas pero sin ser autónomos, a los cuales se les denomina órganos de relevancia constitucional o auxiliares, cuya diferencia con los autónomos radica en que éstos no están incluidos en la estructura orgánica de los poderes tradicionales; por ejemplo, el Ministerio Público.

4. Que como características:

- a) Deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución, con lo cual tienen independencia jurídica de los poderes clásicos del Estado, lo que se traduce en autonomía orgánica y funcional.
- b) Se les atribuye una o varias funciones primordiales del Estado, lo cual implica autonomía técnica; es decir, deben atender eficazmente asuntos primordiales del Estado en beneficio de la sociedad.
- c) Tienen la facultad de expedir las normas que los rigen.
- d) Cuentan con capacidad para definir sus necesidades presupuestales y para administrar y emplear los recursos económicos que les sean asignados.
- e) Tienen el deber de mantener relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado.

5. Que la existencia de los órganos en comento surge por la necesidad de limitar los excesos en que incurrieron los poderes tradicionales y los factores reales de poder, puesto que generaron desconfianza social disminuyendo la credibilidad gubernamental, órganos encargados ya sea de fiscalizar o controlar instituciones para que no violenten el apego a la constitucionalidad.

Por ende, en la medida en que un órgano tenga independencia respecto de los poderes tradicionales y se evite cualquier injerencia gubernamental o de otra índole, se asegura y garantiza su autonomía, siempre en estricto apego al

principio de constitucionalidad, pues la limitante de la autonomía radica precisamente en que sus actos se encuentren apegados a dicho principio.

6. Que de manera particular, el Capítulo Quinto del Título Segundo de la Constitución Política del Estado de Querétaro, encargado de normar a los Organismos Autónomos, prevé en el párrafo segundo del artículo 32, la existencia de un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral del Estado, denominado Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; el cual se integra por cinco Magistrados, tres propietarios y dos supernumerarios, designados por el Senado de la República.

7. Que la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro regula la organización, funcionamiento y atribuciones del Órgano en cuestión. Entre las disposiciones que rigen la organización, se determina que para la administración del Tribunal habrá una Oficialía Mayor, la cual tendrá a su cargo la recaudación de los ingresos y su erogación, de conformidad con los planes y programas aprobados, siendo por tanto la encargada de la administración de los servicios internos, los recursos humanos, materiales y técnicos con que cuente el Tribunal, así como de realizar las adquisiciones, enajenaciones y la contratación de servicios, de conformidad con el reglamento respectivo, para el buen funcionamiento del mismo.

Al frente de la referida instancia administrativa estará el Oficial Mayor, quien, en términos de lo mandado en el artículo 20 de la Ley indicada, será electo por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura del Estado y que durará en su cargo tres años, con la posibilidad de ser reelecto por una ocasión.

El artículo 21 de la norma, establece que para ser Oficial Mayor se requiere:

- I.** Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con residencia en el Estado de tres años al día de la elección;
- II.** Tener título y cédula profesional de nivel licenciatura expedidos cuando menos con cinco años anteriores a la fecha de su elección; y
- III.** Ser de reconocida honradez y solvencia ética.

8. Que en esa tesitura, quienes integramos esta Soberanía acordamos designar al L.A.E. Fernando Reza Anaya para que ocupe el cargo de Oficial Mayor del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que cubre los

requerimientos para ello previstos en la ley de la materia; y de cuyo currículum se desprende que:

- Es Licenciado en Administración de Empresas, con Cédula Profesional 2708309.
- Laboralmente se ha desempeñado como:
 - Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, en la Administración Regional en Querétaro, Qro. (Consejo de la Judicatura Federal).
 - Coordinador Técnico Administrativo. D.G.T.I. Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales (Consejo de la Judicatura Federal).
 - Subgerente de Ingeniería Técnico Financiera en Agroasemex, S.A.
 - Director General en Real Clean: Servicio de Limpieza Integral y Fumigación.
 - Delegado Administrativo en la Delegación Administrativa en Matamoros, Tamaulipas (Consejo de la Judicatura Federal).
 - Jefe de Departamento de Recursos Financieros en la Administración Regional en San Luis Potosí, S.L.P. (Consejo de la Judicatura Federal).
 - Subdirector de Administración en el Instituto de la Judicatura Federal (Consejo de la Judicatura Federal).
 - Director General de Prevención y Resguardo Empresarial, S. de R.L. de C.V., Servicio de Seguridad.
 - Ejecutivo de cuenta en Banco Internacional, S.A. (BITAL).
- Entre sus competencias profesionales se encuentran las de:
 - Financiamiento, Administración de Riesgos y Servicios Tecnológicos de FIRA al Sector Rural.



- Enfoque en la calidad en el trabajo.
- Trabajo en equipo.
- Administración de proyectos.
- Autoaprendizaje.
- Trabajo bajo presión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO DESIGNA AL C. FERNANDO REZA ANAYA, OFICIAL MAYOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CARGO QUE DESEMPEÑARÁ DEL 14 DE JULIO DE 2016 AL 13 DE JULIO DE 2019.

Artículo Único. La Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, designa al C. Fernando Reza Anaya Oficial Mayor del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, cargo que habrá de desempeñar del 14 de julio de 2016 al 13 de julio de 2019, en los términos que le señalen las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 14 de julio de 2016.

Artículo Segundo. Remítase este Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Notifíquese el presente Decreto al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para los efectos conducentes.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL CINETEATRO ROSALÍO SOLANO, DECLARADO RECINTO OFICIAL HABILITADO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**DIP. YOLANDA JOSEFINA ROFRÍGUEZ OTERO
SEGUNDA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO DESIGNA AL C. FERNANDO REZA ANAYA, OFICIAL MAYOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CARGO QUE DESEMPEÑARÁ DEL 14 DE JULIO DE 2016 AL 13 DE JULIO DE 2019)